

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 43

*Referencia:*

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-05-1904

*Título:* EN DESARROLLO DEL ARTICULO 138 DE LA CONSTITUCION Y COLOCACION DE TRES MILLONES DE DOLARES EN DEPOSITO CON INTERES.

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 00022a

*Publicada el:* 02-05-1904

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Dinero, Propiedad pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.529

*Rollo:* 201

*Posición:* 187

6 á la Escultura, según lo expresen en el respectivo memorial de petición.

Art. 2.º El aprendizaje de cada alumno no excederá en ningún caso de cuatro años, á expensas de la Nación, en el plantel á que se le destina.

Art. 3.º Para obtener una de las becas de que trata el artículo 1.º, es indispensable que quien la solicita se obligue solemnemente á los requisitos que se expresan en seguida:

1.º Ser panameño de nacimiento, tener más de quince años, sin pasar de treinta, y demostrar disposiciones ó afición por el arte;

2.º Gozar de buena salud y de fama de conducta irreprochable, lo que certificará el Médico Oficial y la primera autoridad política donde el postulante reside;

3.º Obligarse á asistir puntualmente al Instituto de estudio, salvo los casos de suspensión de trabajos prevenidos por los reglamentos del plantel ó cualesquiera otros de enfermedad, ó de fuerza mayor debidamente comunicados y comprobados ante el Secretario de Instrucción Pública de la Nación;

4.º A informar cada seis meses, por lo menos, á la Secretaría de Instrucción Pública sobre el estado de adelanto de sus estudios y dar cuenta además de su conducta moral y asistencia ordinaria al Instituto, todo bajo certificado de los Directores y Profesores del Establecimiento, con indicación expresa de los premios y distinciones que hubiere alcanzado en la época anterior al informe;

5.º A no aceptar condecoraciones, medallas ni diplomas de honor de otros Institutos ó Academias, mientras tenga el carácter de becado por la Nación, sin permiso de su Gobierno;

6.º A no contraer matrimonio si fuere soltero durante el tiempo que disfrute de la beca que se le adjudicare;

7.º A optar diploma reglamentario del Instituto on que terminare sus estudios, que lo habilite para la enseñanza pública profesional;

8.º A enseñar durante el tiempo que hubiere gozado la beca, si hubiere obtenido el diploma respectivo, el mismo arte en que se hubiere graduado de profesor ó maestro, en un plantel de la República que se le señale, de la manera como el Gobierno lo determine;

9.º A acompañar un certificado de dos personas idóneas de que realmente posee las dotes necesarias para la carrera á que aspira;

10.º A responder con una fianza hipotecaria, ó por medio de un fiador aceptable por el Poder Ejecutivo, de las sumas que la República hubiere gastado en su educación, si no llegare á coronarla satisfactoriamente.

Art. 4.º La falta de cumplimiento á cualesquiera de los incisos señalados con los numerales 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 3.º, pone al becado en inmediata incapacidad para continuar manufacturando la beca y no le dará derecho á reclamar sus viáticos de regreso á Panamá, que le fija el artículo siguiente.

Art. 5.º Cada beca tendrá una asignación mensual de ochenta pesos oro, abonables al principio de cada mes, para costo de estudio y subsistencia. Se le pagará, además, doscientos pesos oro para gastos de ida á Europa, y otros doscientos pesos oro para regresar á su domicilio, al concluir sus estudios.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que contenga prudencialmente todas ó el número de becas adjudicables que juzgue necesarias y para que reglamente las condiciones que la presente ley establece, en la forma y diligencias conducentes á asegurar los beneficios y recompensas que los agraciados y el país deben derivar del sacrificio que se impone el Erario Público.

Dada en Panamá, á los dos días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.  
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

LEY 43 DE 1904.

(DE 10 DE MAYO),

en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, por medio de los Agentes de la Nación, ó de una Comisión *ad hoc* hasta de dos miembros, colocará en una ó más plazas de las principales de los Estados Unidos de Norte América, con seguridad de primera hipoteca, y al más alto interés que sea posible conseguir, la suma de *seis millones* de dólares á que se refiere el artículo 138 de la Constitución.

Art. 2.º La Comisión procederá de manera que los *seis millones* de dólares sean colocados de preferencia en personas ó entidades distintas, preferiéndose siempre el mayor número de ellas, de tal modo que a lo más se coloque un millón en cada una.

Art. 3.º La misma Comisión estará autorizada para recibir del Gobierno de los Estados Unidos de América *tres millones* de los diez de la Convención del Canal á través del Istmo, y colocarlos en cuenta ó depósito á la orden de la República de Panamá y ganando algún interés del mismo modo que se dispone de los otros *seis millones* en los artículos primero y segundo de esta ley.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.  
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

LEY 44 DE 1904.

(DE 11 DE MAYO),

por la cual se fija un impuesto.

La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Art. 1.º Considérase el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al siguiente impuesto de importación á la República:

por cada kilogramo de cigarras, cuatro pesos (\$4.00)

por cada kilogramo de cigarrillos, tres pesos (\$3.00)

por cada kilogramo de picadura ó de tabaco en cualquier otra forma, dos pesos (\$2.00)

Este impuesto ingresará al fisco de la Nación.

Art. 2.º Este impuesto principiará á hacerse efectivo tres meses después de la promulgación de la presente ley.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Presidente, NICOLAS VICTORIA J.  
El Secretario, JUAN BRIN.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 9 de 1904.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

PODER EJECUTIVO.

MENSAJE

del Excmo. señor Presidente de la República á la Convención Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Número 1.

Honorables Diputados:

Me permito devolverles objetado el proyecto de "Ley por la cual se fija un impuesto", cuyo artículo primero dice que se considera el tabaco colombiano como tabaco extranjero y sujeto como éste al impuesto de cuatro pesos (\$4.00) por cada kilogramo que se importe á la República; y como el tabaco extranjero no está sujeto sino al pago de dos pesos (\$2.00) por kilogramo conforme al artículo primero de la Ley 72 de 22 de Noviembre de 1894, es indudable que la habido error al decirse que dicho impuesto es el de una suma mayor. Siendo clara vuestra intención de que el tabaco colombiano pague al igual del tabaco extranjero, sin duda que declararéis fundada mi objeción.

Panamá, Mayo 4 de 1904.

Honorables Diputados:

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 50 DE 1904.

(DE 10 DE MAYO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor doctor don Romelio Campillo, Médico de la Policía de Colón, con las funciones que señala el artículo 3 de la Ley 15 de 1904, además de las de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 10 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno, y Resolución.

República de Panamá.—Procuraduría General de la República.—Número 272.—Panamá, á 2 de Mayo de 1904

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

El presente juicio de Policía seguido entre los señores Wenceslao Fabrega y Nathaniel I. Hill, fue fallado en primera instancia por el Alcalde del Distrito Municipal de Santiago, en seguida, por su inmediato superior, en la época en que se dictó el fallo, el Prefecto de la Provincia de Veraguas.

Esta clase de juicios, conforme al Código de la materia, sólo tienen dos instancias, y no se ha establecido pa-

ra ellos, propiamente dicho, el recurso de revisión. No obstante esto, los Gobernadores del extinguido Departamento de Panamá, asociaban, cuando lo creían conveniente, el conocimiento de estos juicios ó impartían nuevos y definitivos fallos. Para tal práctica se fundaban los Gobernadores en una resolución del Ministro de Gobierno, dictada el 15 de Octubre de 1888, por la cual se les confirió esa facultad, probablemente apoyada en el ordinal 8.º del artículo 195 de la Constitución colombiana, que atribuye á los Gobernadores la facultad de revocar los actos de los Alcaldes.

El juicio de Policía de que me ocupo, se surtió en sus dos instancias cuando el Departamento de Panamá formaba parte integrante de la República de Colombia, y su Gobernador no hizo uso del derecho de avocar el conocimiento.

Ahora bien, la entidad departamental regida por un Gobernador ha desaparecido. Los pueblos que la formaban, rompiendo sus lazos políticos con la República de Colombia, se constituyeron en una nueva nacionalidad, independiente, libre y soberana, con el nombre de República de Panamá. Esta República se ha dado su Constitución, y conforme á ella, en su artículo 69 el Poder Ejecutivo se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de la República, á quien se le señalan atribuciones. Entre las atribuciones señaladas al Presidente no se encuentra la de avocar el conocimiento de los juicios de Policía, ni esa facultad, como ya lo he expresado, la tenía el Gobernador del extinguido Departamento de Panamá emanada de la resolución de un Ministro de su superior jerárquico—el Presidente de Colombia—y del ordinal 8º del artículo 195 de la Constitución de aquel país, y terminó por consiguiente, al desaparecer la entidad departamental, y no se encuentra por esta razón comprendida entre las disposiciones que transitoriamente continúan rigiendo en nuestra República al tenor del artículo 147 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, concepto que el señor Presidente de la República carece de facultad para avocar el conocimiento del asunto que ha dado origen á esta vista.

RAMÓN VALDÉS LÓPEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Política Interior.—Número 54.—Panamá, Mayo 5 de 1904.

Atendida la organización que la Convención Nacional ha dado al país como Estado independiente y soberano, la antigua entidad departamental desapareció y con ella la más alta autoridad política que regia sus destinos y que se denominaba *Gobernador*. Esta suprema autoridad política la ejerce hoy, en consecuencia, el Poder Ejecutivo Nacional. El hecho de que el artículo 69 de nuestra Carta fundamental no comprenda entre las atribuciones del Presidente de la República la de revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes como lo preceptuaba la Constitución colombiana en su artículo 195, ordinal 8.º, eso no quiere decir que hoy no pueda revisar esos actos el Poder Ejecutivo, antes bien, ese es uno de sus deberes legales, como suprema autoridad política, según el artículo 15, ordinal 8.º, del C. P. M., vigente aún por mandato expreso del artículo 147 de nuestra Constitución.

En ejercicio, pues, de la atribución mencionada el Poder Ejecutivo revisa los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes. Con respecto á los acuerdos municipales subordinaria acción á lo dispuesto en el artículo 270 del C. P. M., y avoca el conocimiento, cuando lo considera oportuno ó conveniente, de los asuntos de policía decididos en sus dos instancias, en cumplimiento á lo que dispone el último aparte del artículo 886 del Código de Policía, y procede en el

comunicación con lo que...  
Si tiene lugar...  
Cópese y...  
El Secretario

RESOLU...  
República de...  
visto el me...

1.º Es ofi...  
2.º Los ju...  
3.º Los ju...  
4.º Los ju...  
5.º Hech...  
6.º Hech...  
7.º Hech...  
8.º Hech...  
9.º Hech...  
10.º Hech...

1.º Las de...  
2.º Las de...  
3.º Las de...  
4.º Las de...  
5.º Las de...  
6.º Las de...  
7.º Las de...  
8.º Las de...  
9.º Las de...  
10.º Las de...